

(ANEXO 1)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO YUCATÁN, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.

VISTO: el Dictamen Consolidado de esta Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, respecto del Informe de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, correspondiente al proceso electoral 2011-2012, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones, y que en el ejercicio de esa función, serán principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y la Profesionalización.

Que el propio numeral, en el párrafo tercero, del apartado y fracción citados, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su Órgano superior de dirección.

2. Por su parte el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

3. De igual manera el artículo 112, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Asimismo, en su párrafo segundo establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

4. Por su parte, el artículo 118, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en esa Ley, en todas las actividades del Instituto.

5. El 03 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 208 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación, en términos de su artículo Primero Transitorio.

6. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

7. Asimismo, el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII, denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", al Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, la adición de referencia dispone, entre otras cosas, que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

8. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los Acuerdos y Lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.

9. Mediante los Acuerdos marcados como C.G.-161/2011 y C.G.-162/2011, ambos de 19 de noviembre de 2011, el Consejo General aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, que dejaron sin efecto los Lineamientos Generales y Técnicos aprobados el 06 de octubre de 2009, mediante Acuerdos C.G.-028/2009 y C.G.- 029/2009, respectivamente.

10. El artículo 196, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Asimismo, el artículo en cita refiere que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

11. En lo conducente, el artículo 197, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en concordancia con el artículo 116, fracción IV, inciso j, de la Constitución General de la República, y 16, Apartado B, párrafo octavo, de la Constitución Local, determina que la duración de la campaña para la elección de Gobernador no debe exceder de noventa días y en el caso de la elección de Diputados y Ayuntamientos la duración de las campañas no excederá de sesenta días.

12. Mediante Acuerdo C.G.-032/2011, de 25 de octubre de 2011, se determinó que el periodo para realizar las campañas electorales durante el proceso electoral ordinario 2011-2012, fue para candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán del viernes 06 de abril al miércoles 27 de junio de 2012 y para candidatos a Diputados y Regidores del domingo 29 de abril al miércoles 27 de junio de 2012.

13. El artículo 198, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los gastos máximos, los siguientes:

I.- De propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III.- Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio de comunicación, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV.- Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.”

14. Mediante el Acuerdo C.G.-020/2012, del 30 de marzo de 2012, el Consejo General aprobó los gastos máximos de campaña que podían erogar los partidos políticos, sus candidatas y candidatos durante las campañas electorales para Gobernador, Diputados y Regidores del proceso electoral ordinario 2011-2012.

15. El artículo 144 I, en sus fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral, establece facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatas, al igual que los informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.

16. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción I, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de imponer las sanciones establecidas en la propia Ley, y en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de la coordinación respectivos.

17. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su artículo 77, fracción IV, establece:

Artículo 77. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

IV. Informes de campaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

c) Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, y

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros y gastos señalados en el artículo 198 de esta Ley.

Asimismo, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en sus numerales 5.65, 5.66, 5.67, 5.68, y 5.72 establecen:

"5.65.- Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, dentro de los primeros quince días de junio del mismo año y los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral. Conforme al Artículo 77 fracción IV incisos b y c de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas para las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de propaganda electoral y actividades de campaña. Al formato del informe se le denominará FORMATO IC, en consecuencia deberá presentarse:

a) *Un informe por la campaña de su candidato a gobernador del estado;*

b) *Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que se hayan registrado ante los órganos electorales; y*

c) *Tantos informes como fórmulas de candidatos a presidentes municipales se hayan registrado ante los órganos electorales."*

"5.66.- Los egresos que deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) *De propaganda, que comprenden los realizados tanto en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, así como los gastos de producción de los mensajes de radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, o bien promuevan el voto a favor de algún candidato, y*

b) *Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; no se consideraran dentro de los gastos máximos de campaña los gastos que*

realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

En el caso de los gastos de propaganda, además de la documentación comprobatoria solicitada se deberá anexar una prueba testigo del gasto erogado”.

“5.67.- Los titulares del órgano interno notificarán a los candidatos postulados la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en sus campañas, así como de recabar los respaldos documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de tal manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus candidatos a cargos de elección popular para que sus recursos los manejen a través de las cuentas bancarias a que se refiere en los numerales 5.46, 5.48, 5.50, 5.53 de los Lineamientos Técnicos. Toda omisión en el cumplimiento de estos Lineamientos por parte de los candidatos será imputable al partido político que lo postula.”

“5.68.- En los informes de campaña deberá incorporarse el porcentaje de gastos centralizados que corresponde de acuerdo a los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el numeral 5.54 de los Lineamientos Técnicos. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán presentar de manera global todos los gastos centralizados que hayan efectuado y prorrateado, con la especificación de las demarcaciones territoriales en las que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes.”

“5.72.- En el caso de campañas donde se hubiera presentado una candidatura común, deberá presentarse en el informe de campaña, donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.”

18. En fechas 15 de junio y 30 de agosto de 2012, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los informes preliminares y definitivos, relativos a las campañas realizadas por sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

19. El artículo 78, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.8 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización, contará con ciento veinte días para revisar los informes de campaña, presentados por los partidos políticos y que en todo momento tendrá la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

20. Durante la revisión de los informes de campaña, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el citado órgano electoral notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio marcado con el número **U.T.F./034/2013 de 06 de marzo de 2013**, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

21. Mediante oficio sin número de 21 de marzo de 2013, el Partido Verde Ecologista de México, presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de los informes correspondientes a sus candidatos

a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Yucatán, con motivo de los errores u omisiones que le fueron notificados por esta Unidad Técnica de Fiscalización, conforme al considerando que inmediatamente antecede.

22. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que, en atención a lo anterior, mediante oficio número **U.T.F./043/2013, de 22 de abril de 2013** se le notificó al Partido Verde Ecologista de México las observaciones que se subsanaron, y a su vez, se le otorgó el plazo improrrogable de cinco días, que venció el 29 de abril de 2013, para que presentara las segundas y últimas aclaraciones que estimara pertinentes a fin de que corrigiera los errores u omisiones de aquellas observaciones que se le notificaron como no subsanadas.

23. A fin de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el 29 de abril de 2013 el Partido Verde Ecologista de México, presentó oficio a través del cual hizo sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto de los informes correspondientes a sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Yucatán.

24. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Verde Ecologista de México y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./057/2013 de 27 de mayo de 2013 se procedió a notificarle las observaciones que fueron subsanadas, así como aquellas que no lo fueron, respecto de los informes correspondientes a sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores de los Municipios por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Yucatán.

25. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.16 y 6.17 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar rectificaciones de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos políticos; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los partidos, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustente; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

26. El mismo artículo 78, fracción VI, en concordancia con los artículos 335, 337 y 346, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

27. De igual forma, el mismo numeral 78, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las

reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, tal y como aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010), la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la Ley de la materia.

28. Asimismo, la fracción IV, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen deberá ser presentado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, al Consejo General.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral citado en este apartado, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 31 de mayo de 2013, al Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto a los Informes de Campañas de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores, por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Yucatán, el cual incluye el respectivo proyecto de resolución.

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracciones XLIII y L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, corresponde al Consejo General vigilar por sí o a través de esta Fiscalizadora el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que en su caso corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de la propia Ley, conforme a lo acordado en su caso, para su ejecución y cobro.

30. Asimismo, con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.25, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado, presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso proponer la imposición de una sanción al Partido Verde Ecologista de México, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

31. De conformidad con los artículos 46, fracciones I y XII y 335, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el ámbito de las actividades de los partidos políticos, está el ser garantes del actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual las irregularidades en que incurran los candidatos es aplicable a los partidos políticos, en lo conducente, el principio de respeto absoluto de la norma, y la transgresión a esta trae como consecuencia responsabilidad del partido, al que se le impondrá una sanción por la violación a la Ley, y la posición de garante del partido político, respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque se respete la legalidad, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines como en el caso de las campañas, es de observarse el deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Como lo destaca la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Páginas: 754 a 756
Tesis: XXXIV/2004.
Materia(s): Electoral

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

32. Por lo antes expuesto, a continuación se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Regidores de los Municipios por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Yucatán del Partido Verde Ecologista de México:

- I.- **OBSERVACIÓN 5.-** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades de campaña 2012 registradas en la Cuenta para la Obtención del Voto, se observó en la documentación que respalda los egresos por pago de honorarios asimilables de brigadistas que el partido político no contabilizó las retenciones de ISR. Así mismo no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos ante la autoridad competente, por un importe de \$56,071.50.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 5.39, 5.63 inciso e), 5.66 y 5.69 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.39.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

"5.63.- El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

[...]

e) Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.

[...]"

"5.66.- Los egresos que deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) De propaganda, que comprenden los realizados tanto en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, así como los gastos de producción de los mensajes de radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de

equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, o bien promuevan el voto a favor de algún candidato, y

- b) Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; no se considerarán dentro de los gastos máximos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

En el caso de los gastos de propaganda, además de la documentación comprobatoria solicitada se deberá anexar una prueba testigo del gasto erogado."

"5.69.- Junto con los informes de campaña (FORMATO IC) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada durante los meses que hayan durado las campañas electorales.
- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, durante los meses que hayan durado las campañas electorales.

[...]"

ARTICULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."

"**ARTÍCULO 110.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos que le fueron encontrados manifestó:

"Observación No. 5

Respecto al pago de dichos impuestos se hace del conocimiento de la autoridad fiscalizadora del Ipepac, que este partido no está en la posibilidad de hacer este ante el SAT, (Autoridad Recaudadora), ya que el RFC del Partido es de carácter nacional y único, y el comité directivo estatal del PVEM, no se encuentra dado de alta ante el SAT de Yucatán, situación que tendría que ser autorizado en nuestros estatutos por el CEN de nuestro Partido en la Ciudad de México, razón por la cual no hay forma de realizar los pagos correspondientes en esta localidad."

5.- De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondientes a las actividades de campaña 2012 registradas en la Cuenta para la Obtención del Voto, se observó que el instituto político en lo concerniente a este punto nuevamente indicó:

"Observación No. 5. Respecto al pago de dichos impuestos se hace del conocimiento de la autoridad fiscalizadora del Ipepac, que este partido no está en la posibilidad de hacer este ante el SAT, (Autoridad Recaudadora), ya que el RFC del Partido es de carácter nacional y único, y el comité directivo estatal del PVEM, no se encuentra dado de alta ante SAT de Yucatán, situación que tendría que ser autorizado en nuestros estatutos por el CEN de nuestro Partido en la Ciudad de México, razón por la cual no hay forma de realizar los pagos correspondientes en esta localidad."

Advirtiéndose, que si bien el instituto político manifestó que el Registro Federal de Contribuyentes del Partido es de carácter nacional y único, y el comité directivo estatal del Partido Verde Ecologista de México, no se encuentra dado de alta ante Servicio de Administración Tributaria de Yucatán, esta circunstancia no lo exime de sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, teniendo la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, de conformidad a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que el Registro Federal de Contribuyentes es único en todo el país, y la retención se debió efectuar y enterar al Servicio de Administración Tributaria en la circunscripción que le corresponda, subsistiendo demostrar el entero de dichos impuestos (Impuesto Sobre la Renta) ante la autoridad competente, por un importe de \$56,071.50 pesos M.N. (son: cincuenta y seis mil setenta y uno pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional).

Asimismo, el instituto político omitió manifestarse respecto a lo observado en el sentido de que no se contabilizaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta en los estados financieros.

Al respecto, debe indicarse que en específico la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es clara al establecer que los partidos políticos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; así mismo los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, son claros al establecer que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, de igual manera los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir; igualmente en específico los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, son claros al establecer que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago.

En consecuencia, al no presentar los documentos que acreditaran la contabilización de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, y la documentación que compruebe el entero a la autoridad competente del impuesto retenido, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación queda como no subsanada.

En tal virtud, se le solicitó al instituto político Partido Verde Ecologista de México presentara la lo siguiente:

- Documentación que compruebe el pago del impuesto retenido
- El registro contable en los estados financieros de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta realizadas.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convienen.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 5.39, 5.63 inciso e), 5.66 y 5.69 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga certeza sobre la información plasmada en los estados financieros y del cumplimiento de las demás disposiciones fiscales aplicables.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"CUENTA PARA LA OBTENCION AL VOTO

Observación No. 5

Respecto a la Retención y entero del ISR por pagos realizados a terceros durante la campaña electoral ordinaria de 2102, se hace nuevamente del conocimiento de la autoridad fiscalizadora del Ipepac, que este partido no está en la posibilidad de hacer este ante el SAT, (Autoridad Recaudadora), ya que el RFC del Partido es de carácter nacional y único, y el comité directivo estatal del PVEM, no se encuentra dado de alta ante el SAT de Yucatán, situación que tendría que ser autorizado en nuestros estatutos por el CEN de nuestro Partido en la Ciudad de México, razón por la cual no hay forma de realizar los pagos correspondientes en esta localidad."

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 21 de marzo y 29 de abril de 2013, respectivamente, se abstuvo en corregir el error u omisión respecto de la observación realizada.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de campaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y/o omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./034/2013 de 06 de marzo de 2013 y U.T.F./043/2013 de 22 de abril de 2013, notificó en las mismas fechas, al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Verde Ecologista de México y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/057/2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con el resultado siguiente:

Conclusión Observación 5.- De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondientes a las actividades de campaña 2012, registradas en la Cuenta para la Obtención del Voto, y debido a que las manifestaciones vertidas por el partido político en su oficio respectivo, resultan insatisfactorias para esta autoridad fiscalizadora, ya que:

- No justifican de manera idónea, la razón por la que no se contabilizaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta en los estados financieros.
- Así como, no exhibieron la documentación que compruebe el entero a la autoridad competente, en este caso, el Servicio de Administración Tributaria, del Impuesto Sobre la Renta retenido.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que la observación quedó como no subsanada, al incumplir el partido político con los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo previsto en los numerales 5.39; 5.63 inciso e, y 5.69 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y por último, por lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Como se ha dicho el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó documento o argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que, no obstante que hizo manifestaciones al respecto, no justifica de manera idónea, la razón por la que no se contabilizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta en los estados financieros, así como, no exhibió la documentación que compruebe el entero a la autoridad competente, en este caso, el Servicio de Administración Tributaria, respecto del Impuesto Sobre la Renta retenido, tal y como se observó en la documentación relativa a los egresos por pago de honorarios asimilables a brigadistas por un importe de \$56,071.50 pesos M.N. (son: cincuenta y seis mil setenta y un pesos con cincuenta centavos, Moneda Nacional).

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 5.39; 5.63 inciso e, y 5.69 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto,

Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y por último, en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; asimismo deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones aplicables, debiendo sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir; y los egresos que realicen deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que, aunque hizo manifestaciones al respecto, no justifica de manera idónea, la razón por la que no se contabilizaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta en los estados financieros, así como, no exhibió la documentación que compruebe el entero a la autoridad competente, en este caso, el Servicio de Administración Tributaria, del Impuesto Sobre la Renta retenido.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de no haber contabilizado en los estados financieros las retenciones del Impuesto sobre la renta por pago de honorarios asimilables de brigadistas, asimismo, no se presentó documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos ante la autoridad competente, por un importe de \$56,071.50 pesos M.N. (son cincuenta y seis mil setenta y un pesos con cincuenta centavos, Moneda Nacional).

No pasa inadvertido para este Órgano Electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo que a su derecho convino, sin embargo, no presentó documento o argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que no se contabilizaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta en los estados financieros, así como, no exhibió la documentación que compruebe el entero a la autoridad competente, en este caso, el Servicio de Administración Tributaria, del Impuesto Sobre la Renta retenido.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos, y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos, así como en las disposiciones fiscales aplicables, que en el presente caso, resulta ser la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la información plasmada en los estados financieros y del cumplimiento de las citadas disposiciones fiscales.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un candidato y/o el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, y que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la Ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad, misma que se acredita, y merece ser sancionada, conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335, 337 y 346 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Órgano Electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte, define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que no se contabilizaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta en los estados financieros, así como, no exhibieron la documentación que compruebe el entero a la autoridad competente, en este caso, el Servicio de Administración Tributaria, del Impuesto Sobre la Renta retenido, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos, y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro, que el órgano interno del partido político es el encargado de realizar las retenciones del impuesto sobre la renta por pagos de honorarios asimilables y contabilizar dichas retenciones en sus estados financieros, así como el enterar dichos impuestos ante la autoridad competente.

De esta forma el modo, es decir, el procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar la irregularidad en comento, se da con motivo que no se contabilizaron, en los estados financieros, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta que se realizaron por pago de honorarios asimilables; así como no se demostró a esta autoridad fiscalizadora el entero de dichas retenciones ante la Autoridad competente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los Informes de campaña 2012, del proceso electoral 2011-2012, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, sobre el origen, monto y aplicación de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento el partido político.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de Ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de Ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a la cual el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no se cuenta con elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando sus manifestaciones no fueron suficientes y no entregó documentación alguna. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados.

No obstante que el partido político hizo las manifestaciones que consideró pertinentes, estas no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad observada.

e) La trascendencia de la norma transgredida e intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la observación 5 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos, y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 5.39 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en lo conducente señalan:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.39.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

(...)

ARTICULO 102. *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

(...):"

Como se ve, los numerales tienen entre sus finalidades, que la autoridad fiscalizadora al revisar el informe respectivo, cuente con la documentación soporte para comprobar los datos asentados por el partido que avalen los ingresos y egresos reportados.

De lo anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como

resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes de campaña 2012, de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Yucatán, en el pasado proceso electoral 2011-2012, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados de sus candidatos, por sí mismas constituyen una mera **FALTA FORMAL**, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

- g) **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto

es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la Ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que el partido incumplió con su obligación de registrar contablemente las retenciones realizadas y el entero de las mismas ante la autoridad competente

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con la norma que ordena que las retenciones se deben registrar contablemente y que los partidos tendrán la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior, y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como LEVE.

INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideraron de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Este Órgano Electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como LEVE.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja el valor tutelado por la norma a que se ha hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la Ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Campaña 2012, de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Yucatán, en el pasado proceso electoral 2011-2012, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, sobre el origen, monto y aplicación de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, se advierte que el partido incumplió con su obligación de registrar contablemente las retenciones realizadas y el entero de las mismas ante la autoridad competente. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejó dichos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en Sesión Pública del 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, a saber:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

De igual manera, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-583/2011, la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al Jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este Órgano Electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como LEVE.
- Con la actualización de falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Campaña.
- El partido político no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en esta observación.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.

Cabe señalar que al individualizar la sanción se deben considerar elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma y la reincidencia de la conducta.

Es de precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave y número SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a la falta del registro contable de las retenciones realizadas por pago de honorarios asimilables a brigadistas y el no presentar documentación alguna que compruebe el entero de estas retenciones, dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tiene financiamiento público a nivel estatal, toda vez que este Instituto, le tiene asignadas partidas correspondientes de recursos para el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes, en virtud que, para la elección de Diputados de mayoría relativa obtuvo más del 1.5% de la votación. De igual manera el partido político en comento, en razón de tener un registro como tal a nivel nacional ante el Instituto Federal Electoral, su representación estatal en esta entidad también recibe ingresos por parte de su Comité Ejecutivo Nacional o equivalente. A su vez, cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México, también tiene financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. Por lo tanto, el partido político de referencia posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, se procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas con este carácter, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se imponga al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procederá a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, como que la falta del registro contable de las retenciones realizadas por pago de honorarios asimilables a brigadistas y el no presentar documentación alguna que compruebe el entero de estas retenciones, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- II.- **OSERVACION 6:** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a las actividades de campaña 2012 registradas en la Cuenta para la Obtención del Voto, se observó que el partido político realizó gastos anticipados de campaña por concepto de pago de honorarios a brigadistas mismas que a continuación de desglosan:

FECHA DEL RECIBO	NÚMERO DE RECIBO	A NOMBRE DE:	ASIMILABLE A SALARIO	ISR RETENIDO	NETO PAGADO
20/03/2012	1	Pérez Nájera Massiel Esthefania	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	2	Delgado Muñoz María Fernanda del Jesús	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	3	Núñez Areizaga Iván	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	4	Pino Pérez Franz Rubén	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	5	Rivero Salazar Ricardo Alfonso	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	6	Pérez Ancona Marisa	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	7	Martínez Sandoval Cesar Allan	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	8	Torres Loya Sandra	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	9	Alatríste Martínez Alejandra Mayumí	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	10	Méndez Aguilar Michel Yamire	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	11	Martínez Sandoval Claudio Aarón	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	12	Ramírez Cob Ligia Elena	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	13	González Puc Marco Antonio	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	14	Ornelas Casanova María Graciela	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	15	Cob Galera Felipe Francisco	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	16	Ponce Briceño Ricardo	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	17	Ramírez Cob Edwin José	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	18	Quintero Castillo Julio Cesar	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	19	Vázquez Ancona Eulises Rafael	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	20	Ramírez López Fernando Antonio	5,373.81	373.81	5,000.00

20/03/2012	21	Castro Acevedo Fernando Emmanuel	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	22	Vázquez Ancona Jacobo De La Cruz	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	23	Rivero Ramírez Beatriz Elena	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	24	Rodríguez Gamboa Ahmed Alberto	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	25	Salazar Gamboa Ina Michelle	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	1	Pérez Nájera Massiel Esthefania	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	2	Delgado Muñoz María Fernanda del Jesús	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	3	Núñez Areizaga Iván	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	4	Pino Pérez Franz Rubén	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	5	Rivero Salazar Ricardo Alfonso	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	6	Pérez Ancona Marisa	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	7	Martínez Sandoval Cesar Allan	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	8	Torres Loya Sandra	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	9	Alatríste Martínez Alejandra Mayumi	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	10	Méndez Aguilar Michel Yamire	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	11	Martínez Sandoval Claudio Aarón	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	12	Ramírez Cob Ligia Elena	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	13	González Puc Marco Antonio	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	14	Ornelas Casanova María Graciela	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	15	Cob Galera Felipe Francisco	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	16	Ponce Briceño Ricardo	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	17	Ramírez Cob Edwin José	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	18	Quintero Castillo Julio Cesar	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	19	Vázquez Ancona Eulises Rafael	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	20	Ramírez López Fernando Antonio	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	21	Castro Acevedo Fernando Emmanuel	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	22	Vázquez Ancona Jacobo De La Cruz	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	23	Rivero Ramírez Beatriz Elena	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	24	Rodríguez Gamboa Ahmed Alberto	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	25	Salazar Gamboa Ina Michelle	5,373.81	373.81	5,000.00
		TOTAL	\$ 268,690.50	\$ 18,690.50	\$ 250,000.00

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 5.39 y 5.66 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]"

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.39.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

"5.66.- Los egresos que deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) De propaganda, que comprenden los realizados tanto en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, así como los gastos de producción de los mensajes de radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, o bien promuevan el voto a favor de algún candidato, y
- b) Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; no se considerarán dentro de los gastos máximos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

En el caso de los gastos de propaganda, además de la documentación comprobatoria solicitada se deberá anexar una prueba testigo del gasto erogado."

ARTÍCULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."

"ARTÍCULO 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los

trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes."

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"Observación No. 6.- Se solicita a la Autoridad Fiscalizadora, reconsidere esta Observación, que se está realizando a este partido, aparentemente por realizar gastos anticipados de campaña por concepto de pago de honorarios asimilables a brigadistas de campaña, ya que si bien el consejo general del Ipepac acordó en sesión pública en su momento, que los plazos para las campañas electorales fueron establecidos del 06/04/2012-27/06/2012 para gobernador y del 19/04/2012-27/06/2012 para diputados y regidores municipales respectivamente, estas se refieren claramente, a que antes de esos periodos queda estrictamente prohibidos que cualquier partido político solicite el voto para cualquiera de sus candidatos de las diversas campañas electorales, sin embargo, este partido considera que si el propio Ipepac a través de su consejo general autoriza que se nos entregue el financiamiento público para la obtención al voto desde el mes de marzo/2012 y hasta el mes de junio de 2012, es con la única finalidad de empezar a preparar nuestras campañas electorales, SIN SOLICITAR EL VOTO A LA CIUDADANIA, ósea se consideran como gastos preoperativos, por lo tanto este partido político considera que no se estaría incurriendo en transgredir en ningún caso, la ley del Ipepac, los lineamientos de fiscalización o algún principio rector propios de la campaña electoral, situación que ya sería de conocimiento de la autoridad fiscalizadora pues hubiese mediado alguna queja por esta razón ante la comisión de quejas y denuncias del propio consejo general."

De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondiente a las actividades de campaña 2012 registradas en la Cuenta para la Obtención del Voto, se observó que el partido político en lo concerniente a este punto nuevamente indicó:

"Observación No. 6

Se solicita a la Autoridad Fiscalizadora, reconsidere esta Observación, que se está realizando a este partido, aparentemente por realizar gastos anticipados de campaña por concepto de pago de honorarios asimilables a brigadistas de campaña, ya que si bien el consejo general del Ipepac acordó en sesión pública en su momento, que los plazos para las campañas electorales fueron establecidos del 06/04/2012-27/06/2012 para gobernador y del 19/04/2012-27/06/2012 para diputados y regidores municipales respectivamente, estas se refieren claramente, a que antes de esos periodos queda estrictamente prohibidos que cualquier

partido político solicite el voto para cualquiera de sus candidatos de las diversas campañas electorales, sin embargo, este partido considera que si el propio Ipepac a través de su consejo general autoriza que se nos entregue el financiamiento público para la obtención del voto desde el mes de marzo/2012 y hasta el mes de junio de 2012, es con la finalidad de empezar a preparar nuestras campañas electorales, SIN SOLICITAR EL VOTO A LA CIUDADANÍA, ósea se consideran como gastos preoperativos, por lo tanto este partido político considera que no se estaría incurriendo en transgredir en ningún caso, la ley del Iepac, los lineamientos de fiscalización o algún principio rector propios de la campaña electoral, situación que ya sería de conocimiento de la autoridad fiscalizadora pues hubiese mediado alguna queja por esta razón ante la comisión de quejas y denuncias del propio consejo general."

Advirtiéndose, que si bien el instituto político indicó que los egresos realizados por este concepto fueron gastos preoperativos, en preparación de sus campañas electorales sin solicitar el voto a la ciudadanía, las fechas de los recibos expedidos a personas que fungieron como brigadistas de campaña, todas son anteriores a la fecha de registro del candidato Carlos Miguel Pérez Ancona, a cuya campaña se destinaron estos recursos, según en el formato IC y en sus estados financieros correspondientes. Considerando que su registro ante este Instituto como candidato a Diputado por el Distrito IX (Progreso), fue el día 30 de abril del 2012 y con fecha 20 de marzo del 2012 se expidieron recibos con números del 1 al 25 por un importe de \$125,000.00 (son ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N), y en fecha 13 de abril del 2012 nuevamente se expidieron recibos del 1 al 25 por un importe de \$125,000 (son ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N).

Al respecto, debe indicarse que en específico los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, son claros al establecer que los egresos que deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales.

En consecuencia, al no haber realizado estas erogaciones en el periodo comprendido entre la fecha del registro del candidato y hasta la conclusión de la campaña, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación queda como no subsanada.

En tal virtud, se le solicitó a la institución política Partido Verde Ecologista de México presente:

- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; y en los numerales 5.39 y 5.66 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga certeza sobre la aplicación de los recursos económicos destinados a las campañas electorales.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 21 de marzo y 29 de abril de 2013, respectivamente, se abstuvo en corregir el error u omisión respecto de la observación realizada.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de campaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización,

al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios U.T.F./034/2013 de 06 de marzo de 2013 y U.T.F./043/2013 de 22 de abril de 2013, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido el Partido Verde Ecologista de México y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./057/2013 de 27 de mayo de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 6.- De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondientes a las actividades de campaña 2012, registradas en la Cuenta para la Obtención del Voto, y debido a que las manifestaciones vertidas por el partido político en su oficio respectivo, resultan insatisfactorias para esta autoridad fiscalizadora, respecto de los gastos anticipados de campaña que realizó por concepto de honorarios a brigadistas, como se desglosa en la tabla siguiente:

FECHA DEL RECIBO	NÚMERO DE RECIBO	A NOMBRE DE:	ASIMILABLE A SALARIO	ISR RETENIDO	NETO PAGADO
20/03/2012	1	PEREZ NAJERA MASSIEL ESTHEFANIA	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	2	DELGADO MUÑOZ MARIA FERNANDA DEL JESUS	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	3	NUÑEZ AREIZAGA IVAN	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	4	PINO PEREZ FRANZ RUBEN	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	5	RIVERO SALAZAR RICARDO ALFONSO	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	6	PEREZ ANCONA MARISA	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	7	MARTINEZ SANDOVAL CESAR ALLAN	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	8	TORRES LOYA SANDRA	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	9	ALATRISTE MARTINEZ ALEJANDRA MAYUMI	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	10	MENDEZ AGUILAR MICHEL YAMIRE	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	11	MARTINEZ SANDOVAL CLAUDIO AARON	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	12	RAMIREZ COB LIGIA ELENA	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	13	GONZALEZ PUC MARCO ANTONIO	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	14	ORNELAS CASANOVA MARIA GRACIELA	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	15	COB GALERA FELIPE FRANCISCO	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	16	PONCE BRICEÑO RICARDO	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	17	RAMIREZ COB EDWIN JOSE	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	18	QUINTERO CASTILLO JULIO CESAR	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	19	VAZQUEZ ANCONA EULISES RAFAEL	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	20	RAMIREZ LOPEZ FERNANDO ANTONIO	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	21	CASTRO ACEVEDO FERNANDO EMMANUEL	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	22	VAZQUEZ ANCONA JACOBO DE LA CRUZ	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	23	RIVERO RAMIREZ BEATRIZ ELENA	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	24	RODRIGUEZ GAMBOA AHMED ALBERTO	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	25	SALAZAR GAMBOA INA MICHELLE	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	1	PEREZ NAJERA MASSIEL ESTHEFANIA	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	2	DELGADO MUÑOZ MARIA FERNANDA DEL JESUS	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	3	NUÑEZ AREIZAGA IVAN	5,373.81	373.81	5,000.00
20/03/2012	4	PINO PEREZ FRANZ RUBEN	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	5	RIVERO SALAZAR RICARDO ALFONSO	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	6	PEREZ ANCONA MARISA	5,373.81	373.81	5,000.00

13/04/2012	7	MARTINEZ SANDOVAL CESAR ALLAN	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	8	TORRES LOYA SANDRA	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	9	ALATRISTE MARTINEZ ALEJANDRA MAYUMI	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	10	MENDEZ AGUILAR MICHEL YAMIRE	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	11	MARTINEZ SANDOVAL CLAUDIO AARON	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	12	RAMIREZ COB LIGIA ELENA	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	13	GONZALEZ PUC MARCO ANTONIO	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	14	ORNELAS CASANOVA MARIA GRACIELA	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	15	COB GALERA FELIPE FRANCISCO	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	16	PONCE BRICEÑO RICARDO	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	17	RAMIREZ COB EDWIN JOSE	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	18	QUINTERO CASTILLO JULIO CESAR	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	19	VAZQUEZ ANCONA EULISES RAFAEL	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	20	RAMIREZ LÓPEZ FERNANDO ANTONIO	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	21	CASTRO ACEVEDO FERNANDO EMMANUEL	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	22	VAZQUEZ ANCONA JACOBO DE LA CRUZ	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	23	RIVERO RAMIREZ BEATRIZ ELENA	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	24	RODRIGUEZ GAMBOA AHMED ALBERTO	5,373.81	373.81	5,000.00
13/04/2012	25	SALAZAR GAMBOA INA MICHELLE	5,373.81	373.81	5,000.00
		TOTAL	\$268,690.50	\$18,690.50	\$250,000.00

Esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que la observación quedó como no subsanada, al incumplir el partido político con el 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo previsto en el numeral 5.66 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente:

Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento"

Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas:

"5.66.- Los egresos que deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) *De propaganda, que comprenden los realizados tanto en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, así como los gastos de producción de los*

mensajes de radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, o bien promuevan el voto a favor de algún candidato, y

- b) *Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; no se considerarán dentro de los gastos máximos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.*

En el caso de los gastos de propaganda, además de la documentación comprobatoria solicitada se deberá anexar una prueba testigo del gasto erogado."

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias antes citadas, toda vez que, si bien el instituto político indicó que los egresos realizados por este concepto fueron gastos preoperativos, para la realización de sus campañas electorales sin solicitar el voto a la ciudadanía, reportó en su informe de campaña, egresos que realizó por pagos de honorarios a brigadistas, con recibos cuyas fechas son anteriores al período comprendido entre la fecha del registro del candidato y hasta la conclusión de la campaña, y por lo tanto dichos gastos no pueden formar parte del informe de campaña respectivo, porque se realizaron extemporáneamente; es decir, la fecha de registro del candidato Carlos Miguel Pérez Ancona ante este Instituto, como candidato a Diputado por el Distrito IX (Progreso), y a cuya campaña se destinaron estos recursos, según en el informe de campaña (Formato IC) en el apartado de gastos generales y en sus estados financieros correspondientes, fue el día 30 de abril del 2012, y con fecha 20 de marzo del 2012 se expidieron recibos con números del 1 al 25 por un importe de \$125,000 pesos, y en fecha 13 de abril del 2012, nuevamente se expidieron recibos del 1 al 25 por un importe de \$125,000 pesos, es decir los recibos son de fechas anteriores a la fecha del registro del candidato mencionado.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de gastos efectuados anteriores al período comprendido entre la fecha del registro del candidato y hasta la conclusión de la campaña, y por lo tanto dichos gastos no pueden formar parte del informe de campaña respectivo.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, que aunque hizo manifestaciones al respecto, no justifica de manera idónea, la razón por la que se realizaron los gastos observados antes del período comprendido entre la fecha del registro del candidato y hasta la conclusión de la campaña, para que estos pudieran ser considerados en el informe de campaña.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos, y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza de que se aplicaron debidamente los recursos, en este caso, en gastos de campaña.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un candidato y/o el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria que esta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, sí como en su caso, la que fuere presentada no cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad, ya que dicha falta repercute sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y debe ser sancionada conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335, 337 y 346 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte, define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutada"*. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la observación 06 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de acción, ya declaró en el informe de campaña gastos por pagos de honorarios, que se efectuaron antes del período señalado en las disposiciones normativas, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos, y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad, pues en lo relativo a gastos de campaña, estos se debieron realizar en el periodo comprendido en las disposiciones normativas, es decir, en

el período comprendido entre la fecha del registro del candidato y hasta la conclusión de la campaña, para que pudieran ser considerados en el Informe de Campaña respectivo.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los Informes de Campaña 2012, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados de sus candidatos.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ahora se comenta, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis correspondiente a la 9a. Época, de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 206, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Conforme a lo anterior, es claro que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de

hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no se cuenta con elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando sus manifestaciones no fueron suficientes y no entregó documentación alguna. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados.

No obstante que el partido político hizo las manifestaciones que consideró pertinentes, estas no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad observada.

e) La trascendencia de las normas transgredidas e intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la observación 6 el Instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 5.66 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo conducente señala:

****5.66.- Los egresos que deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:***

De propaganda, que comprenden los realizados tanto en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, así como los gastos de producción de los mensajes de radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, o bien promuevan el voto a favor de algún candidato, y

Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; no se considerarán dentro de los gastos máximos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

En el caso de los gastos de propaganda, además de la documentación comprobatoria solicitada se deberá anexar una prueba testigo del gasto erogado."

Como se ve, el numeral tiene entre sus finalidades, que la autoridad fiscalizadora al revisar el informe respectivo, cuente con la documentación soporte para comprobar los datos asentados por el partido que avalen los ingresos y egresos reportados, a fin de tener certeza del cumplimiento de forma transparente, con la normatividad prevista en la rendición de cuentas.

De lo anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando vulneran preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes de campaña 2012, de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Yucatán, en el pasado proceso electoral 2011-2012, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, sobre el

origen, monto y aplicación de los recursos erogados de sus candidatos, por sí mismas constituyen una mera **FALTA FORMAL**, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, existe reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos.

- g) **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la Ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que se realizaron gastos de campaña, antes del período señalado por las disposiciones normativas.

i) Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con la norma que ordena que para que se pueda reportar en el informe de campaña, los gastos que se realicen, estos se deben efectuar en el período comprendido entre la fecha del registro del candidato y hasta la conclusión de la campaña, de conformidad con los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior, y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como LEVE.

INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.- Calificación de la Falta Cometida.

Este Órgano Electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como LEVE.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja el valor tutelado por la norma a que se ha hecho referencia.

2.- La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizar a esta Unidad Técnica de Fiscalización su labor de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la Ley.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Campaña 2012, de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Yucatán, en el pasado proceso electoral 2011-2012, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, sobre el origen, monto y aplicación de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, se advierte que el partido incumplió con su obligación de reportar únicamente en su informe de campaña, los egresos efectuados en el periodo comprendido entre la fecha del registro del candidato y hasta la conclusión de la campaña, ya que los egresos que reportó y que se especificaron líneas arriba, se realizaron en forma extemporánea.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3.- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en Sesión Pública del 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

De igual manera, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-583/2011, la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al Jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y el numeral 6.21, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la observación 6 del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

El partido político reportó en su informe de campaña, egresos que realizó por pagos de honorarios a brigadistas, con recibos cuyas fechas son anteriores al período comprendido entre la fecha del registro del candidato y hasta la conclusión de la campaña, y por lo tanto dichos gastos no pueden formar parte del informe de campaña respectivo, porque se realizaron extemporáneamente; es decir, la fecha de registro del candidato Carlos Miguel Pérez Ancona ante este Instituto, como candidato a Diputado por el Distrito IX (Progreso), y a cuya campaña se destinaron estos recursos, según en el informe de campaña (Formato IC), en su aportado gastos generales y en sus estados financieros correspondientes, fue el día 30 de abril del 2012, y con fecha 20 de marzo del 2012 se expidieron recibos con números del 1 al 25 por un importe de \$125,000 pesos, y en fecha 13 de abril del 2012, nuevamente se expidieron recibos del 1 al 25 por un importe de \$125,000 pesos.

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2009-2010, específicamente en la observación 10, de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos al cargo de Diputados y Regidores, ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al proceso electoral ordinario 2009-2010, emitida el 15 de abril de dos mil once, misma que, en parte conducente, se transcribe a continuación:

"(...)

III.- Observación 10. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a las actividades de campaña 2010 de la cuenta de campaña, se observaron gastos de los cuales fueron realizado de manera extemporánea a la fecha de inicio de las campañas electorales (14 de marzo de 2010), a continuación se detallan dichos gastos:

No. de póliza	Fecha	# de factura	Proveedor	Total
1	18/02/2010	6844	DICAVI, S.A. de C.V.	\$7,450.27
2	18/02/2010	6840	DICAVI, S.A. de C.V.	\$6,593.17
4	22/02/2010	313996	Combustibles de Yucatán, S.A. de C.V.	\$10,000.00
5	22/02/2010	79480	Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.	\$4,800.00
6	22/02/2010	79479	Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.	\$4,800.00
8	02/03/2010	12693	Elmer Gaspar Ortega López	\$6,264.00
9	04/03/2010	126	C. Torres Aldana	\$125,000.00

			Contadores Públicos, S.C.P.	
10	03/03/2010	195	Sandra Paola Martínez Martínez	\$246.00
11	05/03/2010	14148	Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	\$20,928.00
12	09/03/2010	E41955	Electrónica González S.A de C.V.	\$35,964.50
13	08/03/2010	122	Ana Elena Martínez Laviada	\$161,994.00
14	10/03/2010	12711	Elmer Gaspar Ortega López	\$950.00
			TOTAL	\$384,989.94

(...)*.

c) La naturaleza de la infracción cometida en el Informe Campaña 2012 de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Yucatán, en el pasado proceso electoral 2011-2012, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento el partido político, fue formal.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues en la primera de las conductas se infringieron lo dispuesto en los numerales 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, y el numeral 21.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, vigentes en la fecha en que se emitió la Resolución que se tomó como referencia; disposiciones que corresponden a los numerales 1.4 y 5.66 de los Lineamientos Generales y Técnicos ya mencionados, respecto de la conducta que ahora se estudia; mismos que disponen:

***(2.3).**- *Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

***(1.4).**- *Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

***(21.2).**- *Los egresos que deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:*

De propaganda, que comprenden los realizados tanto en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, así como los gastos de producción de los mensajes de radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, o bien promuevan el voto a favor de algún candidato, y

Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; no se considerarán dentro de los gastos máximos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

En el caso de los gastos de propaganda, además de la documentación comprobatoria solicitada se deberá anexar una prueba testigo del gasto erogado."

***(5.66).**- Los egresos que deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

De propaganda, que comprenden los realizados tanto en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, así como los gastos de producción de los mensajes de radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, o bien promuevan el voto a favor de algún candidato, y

Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; no se considerarán dentro de los gastos máximos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

En el caso de los gastos de propaganda, además de la documentación comprobatoria solicitada se deberá anexar una prueba testigo del gasto erogado."

Es importante señalar, que los preceptos reglamentarios violados en la resolución de 15 de abril de 2011, relativa a la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario 2009-2010, que sirve como precedente, son los que se encuentran vigentes durante el ejercicio de revisión, sin embargo, ambos en su ámbito de validez temporal protegen los mismos bienes jurídicos.

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

d) El Consejo General, mediante Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos al cargo de Diputados y Regidores, ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al proceso electoral ordinario 2009-2010, emitida el día 15 de abril de dos mil once, determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes de Campaña a través de los procedimientos expeditos, de los ingresos y gastos de los Candidatos de los partidos políticos nacionales y estatales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2009-2010, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación

de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. La imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como LEVE.
- Con la actualización de falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Campaña.
- El partido político sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en esta observación.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.

Cabe señalar que al individualizar la sanción se deben considerar elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma y la reincidencia de la conducta.

Es de precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave y número SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que se realizaron gastos de campaña anticipadamente al período en que se debieron efectuar, para poder ser reportados en el informe de campaña respectivo, dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tiene financiamiento público a nivel estatal, toda vez que este Instituto, le tiene asignadas partidas correspondientes de recursos para el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes, en virtud que, para la elección de Diputados de mayoría relativa obtuvo más del 1.5% de la votación. De igual manera el partido político en comento, en razón de tener un registro como tal a nivel nacional ante el Instituto Federal Electoral, su representación estatal en esta entidad también recibe ingresos por parte de su Comité Ejecutivo Nacional o equivalente. A su vez, cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México, también tiene financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. Por lo tanto, el partido político de referencia posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, se procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas con este carácter, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procederá a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, como que la falta de haber realizado gastos de campaña en forma extemporánea, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 46, fracciones I y XVI, 48, 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 337 y 346 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los Lineamientos Técnicos del

Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación, de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros de campañas la Unidad Técnica de Fiscalización:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

En relación con las fracciones I, y II, que corresponde a las observaciones 5 y 6, respectivamente, del propio considerando **32** del presente Proyecto de Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud, de conformidad con los artículos 78, fracción VI, 335, 337, 346, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 6.18, 6.21, 6.22 y 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, tomando en cuenta el carácter formal de las faltas; el artículo 346, fracción I, inciso b, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta el doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo antes dicho y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 2 faltas de carácter formal, calificadas como leves, de estas 1 fue reincidente, fracción II, observación **6**. Esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se propone imponer una sanción por **135 días de salario mínimo vigentes en la entidad**, tomando como base 125 días por todas las faltas calificadas como leves, más **10 días** por la falta reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se propone fijar al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en una multa por **135 días de salario mínimo vigentes en la entidad** para el año 2012, salario determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, en el tiempo que duró la campaña 2012, del pasado proceso electoral 2011-2012, pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de \$ 59.08 M.N. (Son: Cincuenta y nueve pesos 08/100, Moneda Nacional).

En ese sentido se propone fijar al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa de **125 días de salario** que resulta en la cantidad de **\$7,385.00 pesos M.N.** (Son: Siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional.), más **10 días de salario mínimo vigentes en la entidad por una reincidencia, es decir \$590.80 pesos M.N.** (Son: quinientos noventa pesos 80/100 Moneda Nacional) resultando en un total de **135 días de salario mínimo vigente en la entidad** equivalente a la cantidad de \$

7,975.80 M.N. (Son: Siete mil novecientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.), derivado de multiplicar de \$ 59.08 M.N.(Son: Cincuenta y nueve pesos 08/100, Moneda Nacional), por **135** días de salario mínimo.

125 días salario mínimo vigente en el Estado	10 días salario mínimo vigente en el Estado por una reincidencia.	Total 135 días salario mínimo vigente en el Estado
\$ 7,385.00 M.N	\$ 590.80 M.N	\$ 7,975.80 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior a partir de que quede firme la Resolución, en el plazo que acuerde el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Notifíquese el presente proyecto de Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana para su análisis y aprobación y proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Este Proyecto de Resolución lo presenta la Unidad Técnica De Fiscalización al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a los 31 días del mes de mayo de 2013, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa del Estado Yucatán, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012 consta de **48** páginas con texto solo en el anverso.

ATENTAMENTE



C.P. JORGE ALBERTO MIMENZA OROSA

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN